



**JORGE TRUJILLANO OLAZARRI**

*Asesor Fiscal*

---

## *Sumario:*

---

### IX. Provisiones.

1. Introducción.
2. Provisiones no reguladas por la LIS.
  - 2.1. Provisiones del inmovilizado material e inmaterial.
    - 2.1.1. Normativa aplicable.
    - 2.1.2. Comentario.
  - 2.2. Provisiones de acciones con cotización oficial.
    - 2.2.1. Normativa aplicable.
    - 2.2.2. Comentario.

2.3. Provisiones de existencias.

2.3.1. Normativa aplicable.

2.3.2. Comentario.

3. Provisiones compensadoras de activo reguladas por la LIS.

3.1. Provisiones de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales.

3.1.1. Normativa aplicable.

3.1.2. Comentario.

3.2. Provisiones de clientes y deudores.

3.2.1. Normativa aplicable.

3.2.2. Comentario.

Caso práctico núm. 11.

3.3. Provisiones de valores negociables.

3.3.1. Normativa aplicable.

3.3.2. Comentario.

3.3.3. Acciones y participaciones sin cotización oficial.

3.3.4. Acciones y participaciones en empresas del grupo y asociadas.

3.3.5. Valores de renta fija con cotización oficial.

3.3.6. Valores de renta fija sin cotización oficial.

Caso práctico núm. 12.

3.4. Otras cuestiones.

3.4.1. Autocartera.

3.4.2. Saneamiento de activo.

## IX. PROVISIONES

### 1. Introducción.

El artículo 38 del Código de Comercio establece, entre otras cuestiones, la siguiente:

«Se seguirá el principio de prudencia valorativa. Este principio, que en caso de conflicto prevalecerá sobre cualquier otro, obligará, en todo caso, a recoger en el balance sólo los beneficios realizados en la fecha de su cierre, a tener en cuenta todos los riesgos previsible y las pérdidas eventuales con origen en el ejercicio o en otro anterior, distinguiendo las realizadas o irreversibles de las potenciales o reversibles, incluso si sólo se conocieran entre la fecha de cierre del balance y la en que éste se formule, en cuyo caso se dará cumplida información en la memoria, y a tener en cuenta las depreciaciones, tanto si el ejercicio se salda con beneficio como con pérdida».

El artículo 187 de la Ley de Sociedades Anónimas dice:

«Las correcciones de valor comprenderán todas las destinadas a tener en cuenta la depreciación, sea o no definitiva, de los elementos del patrimonio que haya tenido lugar a la fecha de cierre del Balance».

Y en su artículo siguiente esta ley establece:

«Las provisiones para riesgos y gastos tendrán por objeto cubrir gastos originados en el mismo ejercicio o en otro anterior, pérdidas o deudas que estén claramente especificados en cuanto a su naturaleza, pero que, en la fecha de cierre del Balance, sean probables o ciertos, y estén indeterminados en cuanto a su importe o en cuanto a la fecha en que se producirán».

El desarrollo contable del anterior marco legal consiste en que las pérdidas irreversibles se registran mediante minoraciones del valor de los activos, directas o indirectas (amortizaciones), y en que las pérdidas reversibles se registran mediante la dotación de provisiones.

Existen dos tipos de provisiones:

- a) Las compensadoras del activo que se utilizan para contabilizar las correcciones de valor a que se refiere el artículo 187 LSA. Es decir, sirven para reflejar las depreciaciones reversibles de determinados bienes y derechos que se producen de forma no sistemática.
- b) Las de riesgos y gastos contempladas en el artículo 188 LSA. Estas provisiones recogen la estimación calculada de pérdidas o gastos sobre los que existe la certeza de que se van a producir en el futuro, ignorándose el momento y la cuantía exactos.

Aplicando el principio de prudencia valorativa tal y como es descrito en el citado artículo 38 C.Co. y en la primera parte del Plan General de Contabilidad se consigue que las cuentas anuales expresen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y del resultado de la empresa. Pero sucede que este último es el objeto del Impuesto sobre Sociedades, cuya ley reguladora, por aplicación del principio fiscal de capacidad económica, establece, entre el resultado contable y la base imponible, una serie de diferencias específicas que motivan los correspondientes ajustes extra-contables.

Generalizando se puede decir que son de aplicación las siguientes reglas:

- a) Las dotaciones a las provisiones que no son contempladas por la LIS serán fiscalmente deducibles si se han contabilizado conforme a la normativa mercantil.
- b) Las dotaciones a las provisiones contempladas expresamente por la LIS deberán haber sido contabilizadas para poder ser deducibles.
- c) Las dotaciones a las provisiones no contabilizadas no son fiscalmente deducibles.

Como vamos a ver seguidamente las provisiones compensadoras de activo se caracterizan, desde la perspectiva fiscal, porque son, en general, deducibles. En algunas la LIS desarrolla y corrige el criterio contable, estableciendo determinados supuestos de no deducibilidad claros y específicos.

En cambio las dotaciones a las provisiones para riesgos y gastos no son fiscalmente deducibles salvo las excepciones previstas expresamente por la ley. A este tipo de dotaciones nos referiremos en nuestra próxima entrega.

## 2. Provisiones no reguladas por la LIS.

Se trata, en este apartado, de referirnos a las normas contables que regulan estas provisiones puesto que son las mismas que van a ser aplicables para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

### 2.1. Provisiones del inmovilizado material e inmaterial.

#### 2.1.1. Normativa aplicable.

MERCANTIL

CCo: Artículo 39.

LSA: Artículo 195.

PGC: Normas de elaboración de la Memoria 6.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>.

Normas de valoración 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>.

Resolución del ICAC de 30 de julio de 1991 (BOICAC 6) por la que se dictan las normas de valoración del inmovilizado material.

#### 2.1.2. Comentario.

El PGC define estas provisiones como «la expresión contable de las correcciones de valor motivadas por pérdidas reversibles producidas en el inmovilizado».

El ICAC, a través de su Resolución de 30 de julio de 1991 estableció, en consonancia con la doctrina de la AECA, que estas provisiones se dotarán cuando el valor de mercado del inmovilizado sea inferior a su valor neto contable y tal diferencia no sea definitiva, siempre que dicho valor neto contable no pueda recuperarse mediante la generación de ingresos suficientes para cubrir todos los costes y gastos, incluida la amortización, que se producen como consecuencia de la utilización del elemento del inmovilizado de que se trate.

Siempre que se produzcan estas circunstancias, procederá cargar la correspondiente cuenta del subgrupo (69) con abono a otra del subgrupo (29), generando así un gasto contable que también lo será desde la perspectiva fiscal.

Si las causas que motivaron tal dotación desapareciesen, se deberá anular el importe provisionado, abonando la correspondiente cuenta de ingresos por exceso de provisión del inmovilizado material e inmaterial.

## *2.2. Provisión de acciones con cotización oficial.*

### 2.2.1. Normativa aplicable.

#### MERCANTIL

CCo: Artículo 39.

LSA: Artículos 195 y 196.

PGC: Normas de elaboración de la Memoria 8.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup>.

Norma de valoración 8.<sup>a</sup>.

### 2.2.2. Comentario.

Tratándose de valores representativos de la participación en el capital de otras sociedades, y cuando dichos valores coticen en un mercado secundario organizado, se aplicarán las normas contables para determinar el importe de la dotación a la provisión fiscalmente deducible.

Así pues habrá que comparar el precio de adquisición de los títulos con su valor de mercado dotándose la provisión por la diferencia.

El precio de adquisición incluirá los gastos inherentes a la compra y el coste de los derechos de suscripción, en su caso, y excluirá el importe de los dividendos devengados en el momento de la adquisición.

El valor de mercado será el menor de los dos siguientes:

- a) Cotización media del último trimestre.
- b) Cotización del día de cierre del balance o, en su defecto, la inmediata anterior.

Las participaciones en el capital de empresas del grupo o asociadas, coticen o no en un mercado organizado, no se rigen fiscalmente por estas normas. A ellas nos referiremos en el apartado 3.3.

### *2.3. Provisiones de existencias.*

#### 2.3.1. Normativa aplicable.

MERCANTIL

CCo: Artículo 39.

LSA: Artículo 196.

PGC: Norma de elaboración de la Memoria 9.<sup>a</sup>.

Norma de valoración 13.<sup>a</sup>.

#### 2.3.2. Comentario.

«Se produce depreciación de existencias cuando el valor de mercado de las mismas desciende por debajo de su coste histórico, ya sea por causas provenientes del propio mercado, por deterioro físico o por obsolescencia» (AECA, Documento núm. 8).

La dotación en estos casos de una provisión no es más que una concreción del principio de prudencia.

La norma de valoración 13.<sup>a</sup> del PGC establece la obligación de dotar una provisión cuando el valor de mercado de las existencias sea inferior a su valor contabilizado (precio de adquisición o coste de producción), siempre y cuando tal pérdida de valor sea reversible.

En este sentido, se ha de entender por valor de mercado:

1. Para las materias primas: el coste de reposición de las mismas, o bien el valor realizable (neto de gastos directos de comercialización), si fuese menor.

Cuando las materias primas se vayan a incorporar a un proceso de producción, habiendo seguridad sobre la recuperación de su coste por existir contrato previo de venta, o tratarse de un mercado regulado... no procederá la dotación de provisión a pesar de que el valor de mercado de las mismas haya descendido por debajo de su precio de adquisición.

2. Para los productos en curso, se considera que el valor de mercado es el de realización de los productos terminados correspondientes, deducidos la totalidad de los costes de fabricación pendientes de incurrir y los gastos de comercialización.

3. Para los productos terminados y las mercaderías será su valor de realización deducidos los gastos de comercialización que correspondan.

No obstante lo anterior, los bienes que hubiesen sido objeto de un contrato de venta en firme no serán objeto de corrección valorativa.

Siempre que el valor de mercado conforme a las reglas anteriormente expresadas descienda por debajo del precio de adquisición o coste de producción de las existencias, se dotará provisión por depreciación de las mismas teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- Por el importe total de la depreciación de existencias, al cierre del ejercicio se cargará el gasto correspondiente con abono a una cuenta del subgrupo (39).
- Por la dotación efectuada al cierre del ejercicio precedente se abonará una cuenta de ingresos con cargo a la correspondiente de provisión.
- De esta manera la cuenta de pérdidas y ganancias recogerá, al menos, la dotación neta producida en el ejercicio.
- En la memoria se ampliará esta información siempre que se estime pertinente.

Todos estos criterios son los que se utilizarán para la valoración de la provisión por depreciación de existencias desde la perspectiva fiscal.

### 3. Provisiones compensadoras de activo reguladas por la LIS.

#### 3.1. Provisiones de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales.

##### 3.1.1. Normativa aplicable.

###### MERCANTIL

CCo: Artículo 39.

LSA: Artículo 196.

PGC: Normas de elaboración de la Memoria 9.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup>.

Norma de valoración 13.<sup>a</sup>.

###### FISCAL

LIS: Artículo 12.1

##### 3.1.2. Comentario.

###### CONTABLE

Estos fondos deben figurar valorados por su coste de producción el cual constituye el límite del importe de la provisión.

Las dotaciones se efectúan tan pronto como se considera que empieza a sufrirse la depreciación.

Cuando la pérdida se considera irreversible no procede dotar provisiones sino desinventariar contablemente las existencias.

###### FISCAL

Las empresas productoras podrán deducirse fiscalmente las dotaciones para la cobertura de la reducción del valor de estos fondos una vez transcurridos dos años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones.

Para aplicar la deducción antes del transcurso de dicho plazo habría que demostrar la depreciación.

En consecuencia, podrá suceder que existan dotaciones contables fiscalmente no deducibles generadoras del correspondiente impuesto anticipado. En ejercicio posterior esta diferencia será de signo contrario procediéndose a la periodificación de la cuenta (4740).

**16**

**Ejemplo:**

Una editorial ha lanzado, en julio de 1996, 10.000 ejemplares de una obra cuyo coste unitario de producción ascendió a 1.000 pesetas.

Año .....	1996	1997	1998
Número de unidades finales .....	5.000	2.000	1.000
Dotación a la provisión .	-	2.000.000	-

A finales de 1998 considera no vendibles las unidades existentes.

**Solución:**

Año	GASTO CONTABLE	GASTO FISCAL	AJUSTE A REALIZAR	IMPUESTO ANTICIPADO
1997	2.000.000	0	2.000.000	700.000
1998	(1.000.000)	1.000.000	(2.000.000)	(700.000)
Σ	1.000.000	1.000.000	0	0

**Año 1997**

Según el enunciado, la editorial ha considerado al final de este año que era altamente improbable el poder vender el fondo existente. Este argumento justificaría la dotación a la provisión contabilizada.

Puesto que todavía no habían transcurrido dos años desde el lanzamiento y no se podía probar la depreciación, no se incluyó la dotación en la liquidación del impuesto.

.../...

.../...

La diferencia entre el criterio contable y el fiscal supone la obligatoriedad de efectuar un ajuste positivo. Existe un gasto contable que no es gasto fiscal. En el asiento del impuesto sobre el beneficio surge por el debe un impuesto anticipado.

### Año 1998

Se han vendido 1.000 unidades que estaban completamente provisionadas en contabilidad. Esto significa que se habrá abonado una cuenta de ingresos del subgrupo de excesos y aplicaciones de provisiones. Este ingreso contable no lo es fiscal porque en el ejercicio anterior no se dedujo la dotación a la provisión.

Puesto que han transcurrido los dos años exigidos por la ley para efectuar la dotación aparece un gasto fiscal que no lo es contable por el importe del coste de producción de los libros existentes.

La suma del millón de pesetas que es ingreso contable pero no fiscal y del millón de pesetas que es gasto fiscal pero no contable se corresponde con el ajuste propuesto anteriormente. Es decir hay que disminuir en dos millones el resultado contable para obtener la base imponible.

La expresión, en términos de cuota, de dicho ajuste es la reversión del impuesto anticipado cargado en el ejercicio anterior. En 1998 se procederá a abonar por su saldo la cuenta (4740) «Impuesto sobre beneficios anticipado» en el asiento en que se contabilice el impuesto sobre el beneficio devengado.

## 3.2. Provisiones de clientes y deudores.

### 3.2.1. Normativa aplicable.

MERCANTIL

CCo: Artículo 39.

LSA: Artículos 195 y 196.

PGC: Norma de elaboración de la Memoria 15.<sup>a</sup>.

Normas de valoración 9.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup>.

Cuenta (490) «Provisión para insolvencias de tráfico».

## FISCAL

LIS: Artículo 12.2.

Disposición transitoria 14.

## 3.2.2. Comentario.

## CONTABLE

Tanto la norma de valoración 9.<sup>a</sup> respecto de los créditos no comerciales como la 12.<sup>a</sup> para los originados por razones de tráfico establecen que «deberán realizarse las correcciones valorativas que procedan, dotándose en su caso las correspondientes provisiones, en función del riesgo que presenten las posibles insolvencias con respecto al cobro de los activos de que se trate».

El PGC en su tercera parte, sobre definiciones y relaciones contables, establece como desarrollo de la cuenta (490) «Provisión para insolvencias de tráfico» dos métodos distintos para su cálculo:

- a) Mediante una estimación global del riesgo de fallidos a final del ejercicio.

La base a utilizar en este caso podrá ser la cifra de ventas, o bien el saldo de las cuentas a cobrar (excluidas las ya provisionadas), teniendo en cuenta su antigüedad (Documento núm. 6 de AECA sobre «Cliente, deudores y otras cuentas a cobrar»).

- b) Analizando individualmente cada uno de los saldos de clientes y deudores y su correspondiente riesgo.

En este caso, según AECA, resulta inapropiado aplicar de forma mecánica porcentajes sobre los saldos en función de su antigüedad, siendo más adecuada la estimación de cada caso en función de sus circunstancias.

## FISCAL

## 1. Circunstancias que permiten la deducibilidad de las dotaciones:

- a) Que haya transcurrido el plazo de un año desde el vencimiento del derecho a cobrar al deudor.

- b) Que el deudor esté declarado en quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos o incurso en un procedimiento de quita y espera, o situaciones análogas.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes. (No es preciso esperar a la resolución judicial).
- d) Que los derechos hayan sido reclamados judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro. (No es preciso que sea el propio deudor quien haya iniciado el litigio).

2. Circunstancias que impiden la deducibilidad de las dotaciones:

- a) Que los créditos estén adeudados o afianzados por entidades de Derecho público.
- b) Que los créditos estén afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- c) Que los créditos estén garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
- d) Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.
- e) Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

3. Cuando exista un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre la existencia o cuantía de los créditos, las dotaciones efectuadas sobre los mismos serán fiscalmente deducibles incluso dándose las circunstancias citadas en el apartado anterior.

4. No son deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada.

5. No son deducibles las dotaciones basadas en estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores. Puesto que el artículo 82 del antiguo RIS contemplaba, como método alternativo de cálculo de la dotación fiscal, un importe global del 0'5 por 100 sobre los saldos pendientes de cobro de las cuentas representativas de créditos, con determinadas excepciones, se ha hecho necesaria la regulación de un régimen transitorio (disp. trans. 14.<sup>a</sup>) hasta la desaparición de los saldos procedentes del sistema anterior. Vamos a explicar el funcionamiento de esta disposición transitoria mediante el ejemplo siguiente.

17

**Ejemplo:**

Una sociedad presenta en su balance de situación a 31 de diciembre de 1995, entre otras, las dos partidas siguientes:

Cientes de dudoso cobro .....	5.000.000
Provisión para insolvencias .....	(5.000.000)

El importe de esta provisión es consecuencia de la aplicación del procedimiento global del 0'5 por 100 previsto en la legislación anterior.

Entre sus créditos sobre clientes resulta que a 31 de diciembre de 1996 sólo serían fiscalmente deducibles dos millones. Y un año después habría cuatro millones de nueva generación, es decir, distintos de los dos surgidos en 1996.

Dadas las características del tipo de clientes que tiene esta empresa ha hecho coincidir los criterios contables de dotación a la provisión para insolvencias con los fiscales.

**Solución:**

AÑO	GASTO CONTABLE	GASTO FISCAL	DIFERENCIA TEMPORAL	IMPUESTO DIFERIDO
1996	(3.000.000)	0	(3.000.000)	(1.050.000)
1997	4.000.000	1.000.000	3.000.000	1.050.000
Suma	1.000.000	1.000.000	0	0

**Año 1996**

De la redacción del enunciado cabe suponer que esta empresa ha modificado su criterio contable para adecuarse a la nueva normativa fiscal, lo cual, desde el punto de vista que nos ocupa, significa que en 1996 habrá contabilizado:

2.000.000	Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico (694)	
	a Provisión para insolvencias de tráfico (490)	2.000.000
_____	x _____	.../...

.../...

5.000.000	<i>Provisión para insolvencias de tráfico (490)</i>	
		<i>a Provisión para insolvencias de tráfico aplicada (794) 5.000.000</i>
_____		x _____

Ni gasto ni ingreso tienen trascendencia fiscal. Surge por tanto una diferencia temporal negativa ya que hay que disminuir en tres millones el resultado contable para obtener la base imponible. Al contabilizar el impuesto sobre el beneficio de este período se abonará la cuenta (479) «Impuestos sobre beneficios diferido».

### **Año 1997**

En este ejercicio se habrá contabilizado por el importe de los riesgos que se vayan estimando:

4.000.000	<i>Dotación a la provisión para insolvencias de tráfico (694)</i>	
		<i>a Provisión para insolvencias de tráfico (490) 4.000.000</i>
_____		x _____

A medida que se vayan dando de baja los saldos de los clientes y deudores para los que se dotó provisión individualizada en 1996, o haya desaparecido el riesgo, se irá abonando la cuenta (794) con plena trascendencia fiscal.

Y para calcular la base imponible de 1997 se deducirá como gasto sólo un millón, que es la diferencia entre lo que suman los dos surgidos en 1996 y los cuatro de 1997, por una parte, y los cinco procedentes del sistema anterior por otra.

La citada disposición transitoria establece que se aplicará el saldo procedente de la estimación global a la cobertura de los créditos de dudoso cobro existentes a la entrada en vigor de la nueva ley, y el exceso, en su caso, a los que se vayan produciendo con posterioridad hasta su total extinción. Entre tanto no serán deducibles las dotaciones que se efectúen para la cobertura de los citados créditos.

**CASO PRÁCTICO NÚM. 11*****ENUNCIADO***

Entre los derechos de cobro por operaciones de tráfico de una sociedad a 31 de diciembre de 1996 figuran los siguientes:

- a) Un millón de pesetas correspondiente a un vencimiento de 1993, íntegramente provisionado, que ha sido renovado mediante la aceptación, en 1996, de unas letras de cambio con vencimiento en junio de 1997. Se mantiene su provisión.
- b) Dos millones de pesetas que se tenían que haber cobrado en noviembre de 1996. Se provisionan íntegramente.
- c) Tres millones correspondientes a un cliente cuyo crédito no ha vencido pero que se ha declarado en suspensión de pagos. Se provisionan íntegramente.
- d) Cuatro millones correspondientes a un vencimiento de diciembre de 1995 que se habían provisionado en su totalidad. En 1996 se ha acordado con el cliente el someterse a un procedimiento arbitral.
- e) Cinco millones sobre una entidad de Derecho público que se provisionan íntegramente en 1996 porque no son reconocidos por dicha entidad. Está previsto iniciar en 1997 las correspondiente actuaciones judiciales.

El resultado antes de impuestos que ha obtenido la sociedad se eleva a 34 millones.

Existe una base imponible negativa pendiente de compensación de seis millones y unas deducciones generadas en períodos anteriores y pendientes de aplicación de 250.000 pesetas. Ninguno de estos dos créditos fiscales figura contabilizado.

Durante 1996 se han generado deducciones por creación de empleo por importe de tres millones, se han soportado retenciones, por 70.000 pesetas y se han efectuado pagos a cuenta por 430.000 pesetas.

*CONTABILÍCESE* el impuesto sobre el beneficio devengado.

**SOLUCIÓN****1. Cálculo de la dotación a la provisión para insolvencias fiscalmente deducible:**

- a) El millón de pesetas procedente de 1993 supone un ingreso fiscal que no figura en la contabilidad, porque la renovación implica la cancelación de la provisión a efectos impositivos.
- b) La dotación a la provisión de los dos millones vencidos en noviembre de 1996 no es fiscalmente deducible. Surge un gasto contable que no es gasto fiscal.
- c) Por el crédito del suspenso no hay diferencia entre el resultado contable y la base imponible.
- d) Por los cuatro millones relacionados con un procedimiento arbitral hubo gasto contable en 1995 y hay gasto fiscal en 1996.
- e) En cuanto la dotación de los cinco millones supone un gasto contable que lo será fiscal en 1997, pero no ahora por no haber sido iniciadas todavía las actuaciones judiciales.

**2. Cálculo del impuesto devengado:**

Puesto que el crédito fiscal correspondiente a la base imponible negativa no fue contabilizado, operará como una diferencia permanente negativa a los efectos del cálculo del impuesto devengado.

REAI .....	34.000.000
DP .....	(6.000.000)
RCA .....	28.000.000
IB .....	9.800.000
D .....	(3.250.000)
(630) .....	6.550.000

Si la deducción de 250.000 procedentes de ejercicios anteriores hubiese sido contabilizada en su día, no podría haber sido incluida en el cálculo anterior.

3. Cálculo de la cuota a ingresar.

REAI .....	34.000.000
DT caso a) .....	1.000.000
DT caso b) .....	2.000.000
DT caso d) .....	(4.000.000)
DT caso e) .....	5.000.000
BIP .....	38.000.000
BINEA .....	(6.000.000)
BI .....	32.000.000
CI .....	11.200.000
D .....	(3.250.000)
CL .....	7.950.000
RS .....	(70.000)
PC .....	(430.000)
(4752) .....	7.450.000

4. Contabilización del impuesto devengado.

350.000	Impuesto sobre beneficios anticipado [caso a)] (47400196)	
700.0000	Impuesto sobre beneficios anticipado [caso b)] (47400296)	
1.750.000	Impuesto sobre beneficios anticipado [caso e)] (47400396)	
6.550.000	Impuesto sobre beneficios (630)	
	a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)	500.000
	a Impuesto sobre beneficios anticipado [caso d)] (47400195)	1.400.000
	a Hacienda Pública acreedor por Impuesto sobre Sociedades (4752)	7.450.000
	_____ x _____	

### 3.3. Provisiones de valores negociables.

#### 3.3.1. Normativa aplicable.

##### MERCANTIL

CCo: Artículos 39 y 42.

LSA: Artículos 171, 195 y 196.

PGC: Norma de elaboración de la Memoria 8.<sup>a</sup> y 15.<sup>a</sup>.

Norma de valoración 8.<sup>a</sup>.

##### FISCAL

LIS: Artículo 12.3 y 12.4.

#### 3.3.2. Comentario.

Si dividiésemos los valores negociables en cuatro categorías, de renta fija o variable y, a su vez, con cotización oficial o sin ella, en este apartado nos vamos a referir a todas ellas excepto a la de renta variable con cotización oficial.

De esta última nos ocupamos en el capítulo dedicado a las provisiones no reguladas por la LIS.

Ahora también nos vamos a referir a las participaciones en el capital de empresas del grupo o asociadas porque, desde la perspectiva fiscal, aunque coticen, son tratadas como si no lo hicieran.

Es decir, estudiaremos los aspectos fiscales específicos de:

- a) Las acciones y participaciones sin cotización oficial.
- b) Las acciones y participaciones en empresas del grupo o asociadas.
- c) Los valores de renta fija con cotización oficial.
- d) Los valores de renta fija sin cotización oficial.

Pero antes vamos a comentar determinadas cuestiones contables comunes a los cuatro grupos anteriores.

De acuerdo con la norma de valoración 8.<sup>a</sup> del PGC los valores negociables se contabilizarán, al menos, al final de ejercicio, por el precio de adquisición, o el de mercado, si éste fuese inferior.

El precio de adquisición es el total que se satisface por la compra de los valores incluyendo:

- Los gastos inherentes a la operación, y
- Los derechos preferentes de suscripción, en su caso.

Siempre que el precio de adquisición así calculado, sea inferior al valor de mercado, habrá que dotar la correspondiente provisión por depreciación de valores.

El concepto de precio de mercado difiere según se trate de unos valores u otros. A ello, junto a las peculiaridades fiscales de cada grupo de valores, nos vamos a referir seguidamente.

### 3.3.3. Acciones y participaciones sin cotización oficial.

#### A) PERSPECTIVA CONTABLE.

Para los títulos negociables no admitidos a cotización se considera valor de mercado cualquiera que resulte de aplicar criterios valorativos racionales admitidos en la práctica, y en concreto para las participaciones en el capital se tomará el valor teórico contable, de manera que se dotará provisión cuando éste sea inferior a su precio histórico contabilizado, corregido por las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración posterior.

En este mismo sentido se ha manifestado el ICAC en las consultas evacuadas núms. 6 del BOICAC 15, 1 del BOICAC 16 y 4 del BOICAC 17.

#### B) PERSPECTIVA FISCAL.

- El importe deducible en concepto de dotación a la provisión por depreciación de este tipo de valores no puede exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio.

Recuérdese que, por imperativo mercantil, para calcular el valor teórico contable hay que tener en cuenta las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración posterior.

18

**Ejemplo:**

Supongamos que una sociedad adquiere 700 acciones de otra, que no cotiza en bolsa, al 400 por 100 de su valor nominal.

El capital social de la participada se divide en 20.000 títulos.

El balance que sirvió de base para la operación fue, expresado en millones de pesetas, el siguiente:

ACTIVO		PASIVO	
Terrenos .....	50	Capital .....	100
Construcciones .....	275	Reservas .....	200
Tesorería .....	25	Acreedores .....	50

**Solución:**

Patrimonio neto de la sociedad (100.000.000 + 200.000.000) .....	300.000.000
Valor nominal de cada acción (100.000.000/20.000) .....	5.000
Valor teórico de cada acción (300.000.000/20.000) .....	15.000
Precio de adquisición de cada acción [5.000 x (400/100)] .....	20.000
Plusvalías tácitas supuestamente existentes en el momento de la adquisición y que afectan a estos 700 títulos [(20.000 – 15.000) x 700] ..	3.500.000

**Continuación del enunciado:**

El patrimonio neto de la sociedad participada ascendía el 31 de diciembre de 1995 a 200 millones y el 31 de diciembre de 1996 a 150 millones.

La provisión dotada por la participante ascendía el 31 de diciembre de 1995 a 3 millones.

**Continuación de la solución:**

Precio de adquisición de la inversión (700 x 20.000) .....	14.000.000
Valor teórico de la inversión a 31 de diciembre de 1995:	

$$\frac{200.000.000}{20.000} \times 700 = 7.000.000$$

.../...

.../...

Valor teórico de la inversión a 31 de diciembre de 1996:

$$\frac{150.000.000}{20.000} \times 700 = 5.250.000$$

Importe de la provisión a contabilizar a 31 de diciembre de 1996:

$$14.000.000 - 3.000.000 - 3.500.000 - 5.250.000 = 2.250.000$$

El precio de adquisición (14.000.000) se ha disminuido por el importe de la provisión existente (3.000.000) obteniéndose el valor neto contable previo a la dotación a la provisión de 1996.

Dicho valor neto se ha corregido por el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición (3.500.000) y que se suponen subsistentes en el momento de la valoración actual.

No obstante el importe de la dotación fiscalmente deducible no podrá exceder de:

$$7.000.000 - 5.250.000 = 1.750.000$$

- Para calcular la diferencia entre valores teóricos que constituye el importe de la dotación deducible hay que tener en cuenta las aportaciones o devoluciones de aportaciones realizadas en el período que media entre dichos valores teóricos.

## 19

### Ejemplo:

Una sociedad adquiere el 30 de diciembre de 1995 2.000 acciones de otra sociedad cuyos títulos no cotizan en bolsa. Por cada título se han satisfecho 1.995 pesetas, importe que coincide con el valor teórico de la acción al final de dicho año y que ascendía al 266 por 100 de su valor nominal.

.../...

.../...

El 30 de junio de 1996 se amplía el capital mediante la emisión de una acción nueva por cada cuatro antiguas, íntegramente desembolsada, al 500 por 100 de su valor nominal y el 28 de diciembre de 1996 se reduce el capital social en una tercera parte por disminución del nominal de cada título con devolución de aportaciones.

El valor teórico de cada acción a 31 de diciembre de 1996 era de 1.996 pesetas.

**Solución:**

a) Cálculo del valor de adquisición:

Pagado el 30 de diciembre de 1995 (2.000 x 1.995) .....	3.990.000
Pagado el 30 de junio de 1996 [(2.000/4) x 5 x (1.995/2'66)] .....	1.875.000
Recuperado el 28 de diciembre de 1996 .....	(625.000)
[(1.995/2'66) x 1/3 x (2.000 + 500)]	
Precio de adquisición según contabilidad .....	5.240.000

b) Cálculo del importe de la dotación a la provisión a 31 de diciembre de 1996:

$$5.240.000 - 2.500 \times 1.996 = 250.000$$

Obviamente este importe coincide con el máximo de dotación fiscalmente deducible a la misma fecha:

$$\left[ [1.995 + 1/4 (1.995/2'66 \times 5)] \times 1/1'25 - 1/3 \times 1.995/2'66 \right] - 1.996 = 100$$

$$100 \times 2.500 \text{ acciones} = 250.000$$

El cálculo anterior podría explicarse de la siguiente manera:

Se trata de corregir el valor teórico inicial (1.995 ptas.) por el importe de las aportaciones y devoluciones habidas durante el período.

Si el capital social se dividiese solamente en cuatro acciones el patrimonio neto inicial sería:

$$1.995 \times 4 = 7.980$$

Como consecuencia de la ampliación se habría emitido una única acción al precio de cinco veces su valor nominal.

.../...

.../...

El valor nominal es:

$$\frac{1.995}{2'66} = 750$$

El precio de emisión de la nueva acción sería:

$$750 \times 5 = 3.750$$

El nuevo patrimonio neto de la sociedad sería:

$$7.980 + 3.750 = 11.730$$

Como consecuencia de la reducción del nominal de cada título el patrimonio neto disminuiría en:

$$\frac{750}{3} \times 5 = 1.250$$

Luego el nuevo patrimonio neto sería:

$$11.730 - 1.250 = 10.480$$

De donde el valor teórico inicial corregido por el efecto de las aportaciones y devoluciones es:

$$\frac{10.480}{4 + 1} = 2.096$$

El importe fiscalmente deducible, en concepto de dotación a la provisión, sería como máximo:

$$2.096 - 1.996 = 100 \text{ ptas. por cada acción}$$

Si el valor teórico al finalizar el año 1996 hubiera sido de 2.096 pesetas o superior, no se podría deducir fiscalmente ninguna dotación a la provisión por depreciación.

- Los valores teóricos de cuya diferencia se obtiene el importe de la dotación fiscalmente deducible son los que resulten al cierre de cada ejercicio, siempre que se recojan en los balances FORMULADOS o aprobados por el órgano competente.

La no obligatoriedad de que las cuentas están aprobadas, es decir, la facilidad que supone el que éstas hayan sido simplemente formuladas por los administradores (tres meses después del cierre como máximo), va a permitir que en la práctica coincidan la depreciación real y la contabilizada.

#### 3.3.4. Acciones y participaciones en empresas del grupo y asociadas.

##### A) PERSPECTIVA CONTABLE.

En cuanto a los conceptos de grupo y asociado la legislación mercantil establece lo siguiente:

La norma de valoración 8.<sup>a</sup> del PGC señala que para la dotación de provisiones por depreciación de participaciones en el capital de empresas del grupo o asociadas, se tendrá en cuenta «la evolución de los fondos propios de la sociedad participada».

La LSA define esta participación, como la existencia de una vinculación duradera, con la voluntad de contribuir a la actividad de la sociedad participada, concretando la misma en la posesión de al menos un 20 por 100 del capital de la sociedad, o un 3 por 100 si ésta cotiza en bolsa.

El PGC al hablar de sociedades del grupo se remite a la relación de dominio, directo o indirecto, establecida en el artículo 42 del Código de Comercio para la formulación de las cuentas anuales consolidadas. En este sentido, se considera que una sociedad es dominante de otra cuando:

- a) Posee la mayoría de los derechos de voto.
- b) Tiene la facultad de nombrar o destituir al órgano de administración.
- c) Puede disponer, en virtud de acuerdos, de la mayoría de los derechos de voto.
- d) Haya nombrado exclusivamente con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

La AECA, en su Documento núm. 15 distingue en este mismo sentido, entre:

- Influencia decisiva, para las empresas del grupo.
- Influencia notable, para las asociadas.

Cuando el precio de adquisición de la participación en empresas vinculadas según los criterios antes expresados, sea superior a su valor teórico contable, procederá dotar una corrección valorativa por la diferencia entre ambos.

No obstante lo anterior, se tendrán en cuenta a efectos de calcular tal minoración, la existencia de plusvalías tácitas no contabilizadas que, existiendo en el momento de la adquisición de la participación, subsistan en el de la posterior valoración. A este respecto nos remitimos al apartado 3.3.3 anterior.

*B) PERSPECTIVA FISCAL.*

El artículo 12.3 de la LIS establece que para calcular el importe fiscalmente deducible de la dotación a la provisión por depreciación de este tipo de valores, tanto si cotizan como si no en un mercado organizado, se aplicarán los mismos criterios que se han descrito anteriormente para los valores sin cotización oficial.

3.3.5. Valores de renta fija con cotización oficial.

*A) PERSPECTIVA CONTABLE.*

El valor de mercado de los valores que cotizan en un mercado secundario organizado es el inferior de entre los dos siguientes:

- El de cotización media del último trimestre.
- El de cotización del día de cierre del balance o su inmediato anterior.

Además habrá que tener en cuenta, cuando existan intereses implícitos o explícitos, su importe devengado y no vencido, de manera que la corrección valorativa se determinará comparando el anterior precio de mercado con la suma del precio de adquisición de los valores más los intereses devengados no vencidos al cierre del ejercicio.

En dicho precio de adquisición no se incluirán los intereses devengados en el momento de la compra.

*B) PERSPECTIVA FISCAL.*

El primer párrafo del artículo 12.4 de la LIS dice que serán deducibles las dotaciones por depreciación de valores de renta fija admitidos a cotización en mercados secundarios organizados, con el límite de la depreciación global sufrida en el período impositivo por el conjunto de los valores de renta fija poseídos por el sujeto pasivo admitidos a cotización en dichos mercados.

Pueden, por tanto, surgir diferencias entre el ámbito contable y el fiscal como vamos a ver en el ejemplo siguiente:

20

**Ejemplo:**

Una sociedad tiene una cartera de valores de renta fija adquirida el 1 de julio de 1996 en su totalidad y formada por los títulos A, B, C y D.

TÍTULO	PRECIO DE ADQUISICIÓN	PRECIO DE MERCADO A 31-12-1996	DIFERENCIA
A	130	130	0
B	120	115	5
C	110	106	4
D	140	150	(10)
Suma	500	501	(1)

**Solución:**

El importe de la dotación a la provisión por depreciación que se contabilizará en 1996 asciende a nueve unidades monetarias, cinco corresponden a la pérdida potencial del título B y cuatro a la del C.

En cambio, desde la perspectiva fiscal, no es posible deducir ningún importe en concepto de dotación a la provisión por ser el valor global de mercado de la cartera (501 u.m.) superior a su precio de adquisición (500 u.m.).

Esto significa que para contabilizar el impuesto devengado a 31 de diciembre de 1996 surgirá una diferencia temporal positiva de nueve u.m. Temporal porque la sociedad piensa que revertirá en el futuro y positiva porque hay que añadir al resultado contable, para obtener la base imponible, el importe de la dotación que fue gasto contable pero no fiscal. Esta diferencia se reflejará contablemente cargando la cuenta (4740) «Impuesto sobre beneficios anticipado» por el 35 por 100 de su importe.

.../...

.../...

**Continuación del ejemplo:**

Supongamos que la situación a 31 de diciembre de 1997 es la siguiente:

TÍTULO	PRECIO DE ADQUISICIÓN (1)	VALOR NETO CONTABLE INICIAL (2)	VALOR DE MERCADO (3)	DOTACIÓN CONTABLE (2) - (3)	DOTACIÓN FISCAL
A	130	130	130	0	0
B	120	115	117	(2)	3
C	110	106	101	5	9
D	140	140	142	0	(2)
Suma	500	491	490	3	10

**Continuación de la solución:**

TÍTULO	PROVISIÓN CONTABLE INICIAL	DOTACIÓN CONTABLE	PROVISIÓN CONTABLE FINAL
A	0	0	0
B	5	(2)	3
C	4	5	9
D	0	0	0
Suma	9	3	12

La provisión final en contabilidad viene dada por la siguiente suma algebraica  $[500 - (130 + 117 + 101 + 140)] = 12$ .

La provisión fiscal es la diferencia  $(500 - 490) = 10$ .

En contabilidad:

- a) Se habrá abonado una cuenta del subgrupo (79) «Excesos y aplicaciones de provisiones» por importe de dos u.m.
- b) Se habrá cargado una cuenta del subgrupo (69) «Dotaciones a las provisiones» por importe de cinco u.m.
- c) Ambos movimientos suponen conjuntamente un menor resultado de tres u.m.  $(5 - 2)$ .

.../...

.../...

En cambio el gasto fiscal asciende a diez u.m., lo cual supone:

- a) Hay por este motivo que disminuir el resultado contable en siete u.m. (10 – 3).
- b) Esta diferencia entre el ámbito contable y fiscal supone la reversión de siete u.m. de las nueve u.m. que aparecieron en el ejercicio anterior. Por tanto en la contabilización del impuesto sobre el beneficio se abonará la cuenta (4740) «Impuesto sobre el beneficio anticipado» por el 35 por 100 de siete u.m.
- c) El importe pendiente de reversión asciende a dos u.m. (9 – 7) lo cual coincide con la diferencia entre la provisión que figura en contabilidad (doce u.m.) y la fiscal (diez u.m.).

### 3.3.6. Valores de renta fija sin cotización oficial.

#### PERSPECTIVA CONTABLE:

Cuando los valores de renta fija no coticen en un mercado secundario organizado se admite como valor de mercado cualquiera que resulte de la aplicación de criterios valorativos racionales admitidos en la práctica.

Al igual que sucede con los valores de renta fija, que sí tengan cotización oficial, habrá que tener en cuenta:

- a) Los rendimientos devengados en el momento de la compra, no vencidos y que no vayan a formar parte del precio de reembolso no deben ser incluidos en el precio de adquisición.
- b) Los intereses, implícitos o explícitos, devengados y no vencidos al final del ejercicio, se sumarán al precio de adquisición a efectos de su comparación con el precio de mercado para determinar la corrección valorativa que proceda.

21

#### Ejemplo:

Una sociedad adquirió, el 31 de mayo de 1996, 1.000 valores de renta fija a largo plazo, sin cotización oficial y con un valor nominal de 1.000 pesetas. Cada título devenga mensualmente cinco pesetas de intereses. Cada 18 meses se pagan 90 pesetas por dicho concepto. El próximo vencimiento será el 30 de junio de 1997.

.../...

.../...

Por esta inversión se pagó 1.025.000 pesetas.

La evolución de los tipos de interés en el mercado supongamos que hace que estos títulos sean valorables a 31 de diciembre de 1996 en 1.058 pesetas.

**Solución:**

Si el próximo vencimiento es el 30 de junio de 1997, el anterior lo fue el 31 de diciembre de 1995, ya que entre ambas fechas transcurren 18 meses.

Desde el anterior vencimiento hasta la fecha de adquisición han transcurrido cinco meses y en consecuencia han corrido y no han vencido 25.000 pesetas.

Por la compra se habrá contabilizado:

1.000.000	Valores de renta fija (251)	
25.000	Intereses a largo plazo de valores de renta fija (256)	
	a Banco (572)	1.025.000
_____ x _____		

Obsérvese que el cargo en la cuenta (256) no está previsto en el PGC, si bien se deduce de las explicaciones que figuran en la cuenta (251) y en la cuenta (546).

Al cerrar 1996 se habrán devengado y no habrán vencido, en concepto de intereses, los correspondientes a 12 meses que se contabilizarán como sigue:

60.000	Intereses a corto plazo de valores de renta fija (546)	
	a Intereses a largo plazo de valores de renta fija (256)	25.000
	a Ingresos de valores de renta fija (761)	35.000
_____ x _____		

El abono en la cuenta (761) recoge los intereses correspondientes a los siete meses en que los títulos han pertenecido a la sociedad de nuestro ejemplo.

Finalmente habrá que calcular el importe de la dotación a la provisión por depreciación de estos títulos:

a) Valor en contabilidad que no incluye los intereses devengados en el momento de la adquisición .....	1.000.000
b) Valor de mercado estimado con criterios de general aceptación ...	(1.058.000)
c) Intereses devengados hasta este momento .....	60.000
d) Importe de la dotación a la provisión .....	2.000

.../...

.../...

Asiento a contabilizar:

2.000	Dotación a la provisión para valores negociables a largo plazo (696)	
	a	Provisión por depreciación de valores negociables a largo plazo (297)
		2.000
	x	

PERSPECTIVA FISCAL

El artículo 12.4 de la LIS prohíbe la deducción de las dotaciones por depreciación de títulos que, teniendo un valor cierto de reembolso, no estén admitidos a cotización en mercados secundarios organizados. De manera que si se contabilizase una dotación para una provisión de este tipo surgiría una diferencia temporal positiva que revertiría al desaparecer las causas que motivaron la dotación o bien cuando se enajenasen o amortizasen los títulos.

Por otra parte si a esta cartera de valores le fuese de aplicación alguno de los supuestos previstos en el artículo 12.2 de la LIS no habría ningún inconveniente para deducir en la liquidación del impuesto, una dotación a la provisión para insolvencias.

22

**Ejemplo:**

En el activo del balance de una sociedad figura la cuenta «Valores de renta fija» que corresponde a unos títulos sin cotización oficial.

En el debe de la cuenta de pérdidas y ganancias aparece una dotación a la provisión por depreciación de valores negociables de 3.000.000 de pesetas que afecta a los títulos citados anteriormente.

Ha habido una pérdida, antes de impuestos, de 142.857 pesetas.

Durante el ejercicio no han surgido más diferencias entre los ámbitos contable y fiscal que la relacionada con la dotación citada. Tampoco hay pagos a cuenta ni retenciones soportadas.

.../...

.../...

Se ha generado una deducción por creación de empleo de 1.000.000 pesetas.

CONTABILÍCESE el impuesto devengado.

**Solución:**

a) Cálculos:

REAI .....	(142.857)	REAI .....	(142.857)
IB .....	(50.000)	DT .....	3.000.000
D .....	(1.000.000)	BI .....	2.857.143
(630) .....	(1.050.000)	CI .....	1.000.000
		D .....	(1.000.000)
		CL .....	0

b) Asiento contable:

1.050.000	Impuesto sobre el beneficio anticipado (4740)		
		a Impuesto sobre el bene- ficio (630)	1.050.000
_____		x _____	

**CASO PRÁCTICO NÚM. 12**

**ENUNCIADO**

La cartera de clientes de dudoso cobro de una sociedad presenta a 31 de diciembre de 1996 las siguientes cuestiones significativas desde el punto de vista fiscal:

CLIENTE	IMPORTE	VENCIMIENTO	PROVISIÓN CONTABLE A 31-12-1995	PROVISIÓN DEDUCIDA HASTA 31-12-1995
A	3.280.000	25-11-1993	3.280.000	3.280.000
B	1.500.000	01-09-1994	1.500.000	750.000
C	2.000.000	10-10-1995	-	-
D	3.440.000	30-06-1996	-	-
E	80.000.000	24-01-1995	80.000.000	-
F	5.000.000	28-12-1996	-	-
G	6.500.000	20-03-1996	-	-
H	7.000.000	02-07-1996	-	-

Comentarios a los derechos de cobro anteriores:

- A:* Se ha llegado a un acuerdo, en 1996, con este cliente que ha consistido en cobrar el 60 por 100 del total, renunciando al resto.
- B:* No ha habido variaciones en cuanto a este cliente, procediendo la empresa a deducir fiscalmente el importe pendiente.
- C:* Durante 1996 el cliente ha aceptado dos letras de cambio por el importe de su deuda que vencen en 1997. No obstante la sociedad ha provisionado el total importe.
- D:* Este cliente se ha declarado en suspensión de pagos.
- E:* Se trata de un importe reclamado a un Ayuntamiento, no reconocido por el mismo y sobre el que se ha aceptado un laudo arbitral.
- F:* Este derecho de cobro está afianzado por una sociedad de garantía recíproca sobre cuya próxima insolvencia no se albergan dudas. Se ha dotado provisión por su total importe.
- G:* Representa un derecho sobre una sociedad del grupo. Contablemente se dota provisión por la totalidad.
- H:* Representa un derecho sobre una entidad asociada que está declarada en quiebra.

Sobre la cartera de valores negociables existe la siguiente información:

TÍTULO	PRECIO DE ADQUISICIÓN	PROVISIÓN CONTABLE A 31-12-1995	PROVISIÓN FISCALMENTE DEDUCIDA A 31-12-1995	VALOR DE MERCADO A 31-12-1996
I	9.834.000	714.500	714.500	9.627.000
J	124.000.000	60.000.000	60.000.000	60.000.000
K	250.000.000	–	–	180.000.000
L	40.000.000	4.000.000	4.000.000	30.000.000
LL	6.000.000	100.000	–	5.975.000
M	5.000.000	150.000	100.000	4.925.000
N	4.000.000	200.000	200.000	3.700.000
Ñ	3.000.000	–	–	2.900.000

Comentarios a los valores anteriores:

- I:* Son acciones con cotización oficial de otra sociedad con la que no existe ningún tipo de vinculación.
- J:* Se trata de una sociedad del grupo cuyos títulos cotizan en bolsa. El precio de mercado se basa en la cotización oficial media del último trimestre que es menor, a su vez, que la cotización del día de cierre del balance. El valor teórico de esta participación es de 90.000.000.
- K:* Representa una participación en una sociedad del grupo cuyos títulos no cotizan en bolsa. El valor de mercado es el teórico según balance a 31 de diciembre de 1996. Debe tenerse en cuenta que en esta fecha subsisten unas plusvalías tácitas existentes en el momento de adquisición del paquete accionario y que se estiman en 80.000.000.
- L:* Se trata de unas acciones sin cotización oficial en una sociedad vinculada cuyo valor teórico a 31 de diciembre de 1995 ascendía a 35.000.000 y a 31 de diciembre de 1996 a 30.000.000.
- LL, M y N:* Son obligaciones y bonos con cotización oficial cuyo valor de mercado se basa en las últimas cotizaciones habidas.

*Ñ*: Se trata de un valor de renta fija sin cotización oficial cuyo valor de mercado se ha estimado conforme a criterios de general aceptación. Se ha dotado una provisión por el importe de la pérdida potencial.

En la cuenta de pérdidas y ganancias existen, además, las siguientes dotaciones a las provisiones compensadoras de cuentas de activo:

*O*: Se ha dotado una provisión por depreciación de un inmovilizado material de 500.000 pesetas, aplicando la normativa mercantil con rigor, especialmente el principio de prudencia.

*P*: Existen materias primas de las que se conoce lo siguiente:

– Precio de adquisición .....	30.000.000
– Precio de reposición .....	25.000.000
– Valor neto de realización .....	27.500.000
– Dotación a la provisión por depreciación .....	5.000.000

*Q*: En cuanto a los productos terminados:

– Coste de producción .....	50.000.000
– Valor de realización .....	46.000.000
– Costes de comercialización asociados no incluidos en la valoración anterior .....	4.000.000
– Dotación a la provisión por depreciación .....	8.000.000

*R*: Las mercaderías con precio de adquisición no identificable de modo individualizado se han valorado por el método LIFO por considerarse el más conveniente para la gestión del almacén.

Se ha dotado una provisión para la depreciación de mercaderías de 10.000.000.

Hemos recibido el encargo de contabilizar el impuesto sobre el beneficio, para lo cual se nos ha facilitado la siguiente información:

- a) Existen bases imponibles negativas procedentes de ejercicios anteriores por importe de 36.000.000 pesetas. En relación con ellas existen en el activo del balance un crédito fiscal por importe de 8.190.000 pesetas.
- b) Hay gastos contabilizados que desde el punto de vista fiscal se consideran liberalidades. Ascenden a 3.520.000 pesetas.
- c) Por creación de empleo en períodos anteriores se generaron deducciones pendientes de aplicación que ascienden a 4.950.000. En el balance de situación figura un crédito fiscal afecto a estas deducciones de 1.890.000 pesetas.
- d) Se han efectuado pagos a cuenta por 14.700.000 pesetas.
- e) Se han soportado retenciones por 365.000 pesetas.
- f) El resultado del período antes de impuestos asciende a 127.500.000 pesetas.

Esta empresa ha elaborado su contabilidad conforme a los principios y normas de valoración que figuran en el PGC.

## SOLUCIÓN

### **1. Comentarios a las diferencias temporales:**

A: La antigüedad del saldo y vencimiento de este derecho de cobro permitió en su día la deducción fiscal de la dotación a la provisión.

El ingreso contable (subgrupo 79) correspondiente al cobro del 60 por 100 del saldo de dudoso cobro es, también, un ingreso fiscal.

El 40 por 100 restante no va a ser pérdida contable ni fiscal del ejercicio 1996.

Por tanto, por este cliente A no van a surgir diferencias entre ambos ámbitos, el mercantil y el tributario.

B: En este caso a 31 de diciembre de 1995 habían transcurrido más de 12 meses pero menos de 18 desde el vencimiento del derecho de cobro. Por ello la provisión deducida fiscalmente ascendía sólo al 50 por 100 del total.

En la liquidación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al año 1996 se podrá deducir el 50 por 100 restante.

Surge por tanto una diferencia temporal negativa porque hay un gasto fiscal que no es gasto contable. A 31 de diciembre de 1995 se contabilizó el correspondiente impuesto anticipado por importe de 262.500 pesetas (0'35 x 750.000). A 31 de diciembre de 1996 revierte y se cancela dicho saldo.

*C:* La sociedad, pese a la renovación y documentación mediante un instrumento formal de cobro del crédito sobre este cliente, duda de su buen fin. Por ello dota provisión por la totalidad del saldo. No obstante, desde el punto de vista fiscal, dada la novación de la deuda no resulta deducible.

Esto motiva la aparición de una diferencia temporal positiva porque existe un gasto contable que no lo es fiscal. Se contabilizará un impuesto anticipado por importe de 700.000 pesetas (0'35 x 2.000.000).

*D:* Con independencia de la antigüedad del saldo de este cliente figura en los supuestos previstos como fiscalmente deducibles.

No hay diferencia entre el gasto contable y el fiscal.

*E:* La existencia de un árbitro que se va a pronunciar sobre la realidad y el montante de este derecho de cobro permite, pese al tipo de deudor, el deducir fiscalmente la provisión dotada.

Por tanto, en este caso, hay un gasto fiscal que apareció en la contabilidad de 1995. En dicho año surgió un impuesto anticipado de 28.000.000 que se periodifica y cancela por su saldo en 1996.

*F:* Pese a las dudas que el Mercado pueda tener, en un caso concreto, sobre la solvencia de una sociedad de garantía recíproca, la LIS impide la deducción de los créditos afianzados por las mismas.

En este caso surge un gasto contable que no es fiscalmente deducible. Aparecerá, por tanto, una diferencia temporal positiva y su correspondiente impuesto anticipado por importe de 1.750.000 pesetas (0'35 x 5.000.000).

*G:* Al tratarse de una sociedad del grupo no se admite fiscalmente la dotación a la provisión.

Surge, nuevamente, un gasto contable no fiscal y sus correspondientes diferencia temporal positiva e impuesto anticipado. El importe de este último es de 2.275.000 pesetas (0'35 x 6.500.000).

*H:* A diferencia del caso anterior, y por haber una quiebra de por medio, pese a tratarse de un crédito sobre una empresa asociada, coincidirán gasto contable y fiscal.

*I:* En base al precio de mercado a 31 de diciembre de 1996 de estas acciones va a aplicarse una provisión a cuenta de ingresos por importe de:

$$714.500 - (9.834.000 - 9.627.000) = 507.500$$

Este ingreso lo es tanto desde el punto de vista contable como fiscal. No surgen, por tanto, diferencias.

*J:* Por tratarse de una empresa del grupo, el valor de mercado que hay que tomar a efectos fiscales no es el de cotización sino el que se desprende de la contabilidad.

Por tanto el importe de la provisión a 31 de diciembre de 1996 debe ascender a:

$$124.000.000 - 90.000.000 = 34.000.000$$

Existe por tanto un exceso de provisión que hay que cancelar con abono a cuenta de ingresos por importe de:

$$60.000.000 - 34.000.000 = 26.000.000$$

Este ingreso contable coincide con el fiscal por lo que en cuanto a estos títulos no existen diferencias.

*K:* Desde la perspectiva fiscal es imprescindible incrementar el valor teórico (180.000.000) en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición, y que subsistan en el de la valoración posterior (80.000.000).

El valor teórico corregido (180.000.000 + 80.000.000) excede del precio de adquisición. No procede por tanto efectuar dotación alguna a la provisión para la depreciación, coincidiendo, en este punto, el valor contable y el fiscal.

*L:* En este caso el importe de la dotación contable es:

$$40.000.000 - 30.000.000 - 4.000.000 = 6.000.000$$

En cambio fiscalmente existe la limitación de la diferencia entre valores teóricos:

$$35.000.000 - 30.000.000 = 5.000.000$$

Hay un exceso de gasto contable sobre el fiscal lo que genera una diferencia temporal positiva y el nacimiento de otro impuesto anticipado de 350.000 pesetas ( $0'35 \times 1.000.000$ ).

*LL, M y N*: Por estos títulos habrá una dotación a la provisión contable individualizada:

$$LL: 6.000.000 - 5.975.000 - 100.000 = (75.000)$$

Se abonará el subgrupo (79) por 75.000 pesetas.

$$M: 5.000.000 - 4.925.000 - 150.000 = (75.000)$$

También por estos títulos surgirá un abono en el subgrupo (79) de 75.000 pesetas.

$$N: 4.000.000 - 3.700.000 - 200.000 = 100.000$$

Se cargará el subgrupo (69) por 100.000 pesetas.

Es decir, la incidencia que estos títulos *LL, M y N* van a tener sobre el resultado un efecto conjunto positivo de 50.000 pesetas (dos ingresos de 75.000 ptas. y un gasto de 100.000 ptas.).

En cambio, fiscalmente, los cálculos serán:

$$+ (6.000.000 + 5.000.000 + 4.000.000) - (5.975.000 + 4.925.000 + 3.700.000) - (100.000 + 200.000) = 100.000$$

El primer párrafo del artículo 12.4 de la LIS contiene una limitación a la norma contable. Es decir, debe prevalecer el importe de la dotación contabilizada cuando haya sido calculada correctamente conforme a la normativa mercantil, pero con el límite de la depreciación global habida durante el período.

Puesto que contablemente no se supera dicha limitación, no surgen en este caso diferencias entre lo contable y lo fiscal.

*Ñ*: La dotación contable asciende a 100.000 pesetas pero no es fiscalmente deducible por carecer estos títulos de cotización oficial.

Aparece un gasto contable que no lo es fiscal y su consecuente impuesto anticipado por importe de 35.000 pesetas (0'35 x 100.000).

*O:* Para el cálculo de la dotación fiscalmente deducible en relación con este inmovilizado no financiero se siguen los criterios mercantiles.

No hay por tanto diferencias.

*P, Q, R:* Como se puede observar las explicaciones que figuran en el enunciado en relación con las existencias son las normas que figuran en el punto 4 de la norma de valoración núm. 13.ª del PGC.

Puesto que las dotaciones a las provisiones de este circulante se establecen fiscalmente con la aplicación de las normas mercantiles, en este caso, tampoco surgen diferencias.

**2. Cálculo del impuesto devengado:**

REAI .....	127.500.000
DP 1.ª .....	(12.600.000)
DP 2.ª .....	3.520.000
RCA .....	118.420.000
IB .....	41.447.000
D .....	(3.060.000)
(630) .....	38.387.000

La diferencia permanente primera se ha calculado teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Si hay un crédito fiscal contabilizado de 8.190.000 pesetas corresponde a una BINEA de:

$$\frac{8.190.000}{0'35} = 23.400.000$$

Dicha base negativa no va a significar una diferencia de 1996 sino la simple cancelación de un crédito no prescrito con origen en períodos anteriores.

- b) La BINEA restante sí va a suponer incidencia en el resultado del período porque su efecto no figura en el balance ya que no fue contabilizada en su día.

$$36.000.000 - 23.400.000 = 12.600.000$$

La diferencia permanente segunda corresponde a los gastos fiscalmente no deducibles ni en este período ni en el futuro.

Las deducciones de la cuota, generadas en períodos anteriores y cuyo registro contable en su día no fue impedido por aplicación del principio de prudencia, no van a influir en el cálculo del impuesto devengado en 1996.

En cambio las que no tuvieron reflejo en su día, a nivel de libro diario, van a obligar a romper el principio de devengo incidiendo en el resultado del período en el que se aplican, no en el que se generaron.

Es por ello que el importe de deducción que se ha incluido en el cálculo anterior es:

$$4.950.000 - 1.890.000 = 3.060.000$$

### 3. Cálculo de la cuota diferencial.

REAI	.....	127.500.000
DP	.....	3.520.000
DT	A .....	0
DT	B .....	(750.000)
DT	C .....	2.000.000
DT	D .....	0
DT	E .....	(80.000.000)
DT	F .....	5.000.000

DT	G .....	6.500.000
DT	H .....	0
DT	I .....	0
DT	J .....	0
DT	K .....	0
DT	L .....	1.000.000
DT	LL, M, N .....	0
DT	Ñ .....	100.000
DT	O, P, Q, R .....	0
BIP .....		64.870.000
BINEA .....		(36.000.000)
BI .....		28.870.000
CI .....		10.104.500
D .....		(4.950.000)
CL .....		5.154.500
PC .....		(14.700.000)
RS .....		(365.000)
(4709) .....		9.910.500

**4. Contabilización del impuesto devengado.**

9.910.500 *Hacienda Pública, deudor por devolución de impuestos (4709)*

700.000 *Impuesto sobre beneficios anticipado (C) (4740)*

1.750.000 *Impuesto sobre beneficios anticipado (F) (4740)*

2.275.000	<i>Impuesto sobre beneficios anticipado (G) (4740)</i>		
350.000	<i>Impuesto sobre beneficios anticipado (L) (4740)</i>		
35.000	<i>Impuesto sobre beneficios anticipado (Ñ) (4740)</i>		
38.387.000	<i>Impuesto sobre beneficios (630)</i>		
	<i>a Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta (473)</i>	15.065.000	
	<i>a Impuesto sobre beneficios anticipado (B) (4740)</i>	262.500	
	<i>a Impuesto sobre beneficios anticipado (E) (4740)</i>	28.000.000	
	<i>a Crédito por pérdidas a compensar (4745)</i>	8.190.000	
	<i>a Crédito por deducciones pendientes de aplicación (4746)</i>	1.890.000	
	x		
53.407.500	<i>Suma del Debe</i>	<i>Suma del Haber</i>	53.407.500

### 3.4. Otras cuestiones.

#### 3.4.1. Autocartera.

Con independencia de las limitaciones previstas en la legislación mercantil para la tenencia de acciones propias, no son deducibles fiscalmente las dotaciones a las provisiones por depreciación de la autocartera.

#### 3.4.2. Saneamiento de activo.

Las dotaciones a las provisiones efectuadas con posterioridad al ejercicio en que se haya producido verdaderamente la potencial pérdida de valor son deducibles, salvo excepciones, en virtud de las dos cuestiones siguientes:

- a) No están expresamente prohibidas por la ley.
- b) Entrarían dentro de lo previsto en el artículo 19.3 de la ley sobre imputación contable en período distinto de aquel en que proceda la imputación temporal.

Constituirían excepción:

- a) Acciones y participaciones sin cotización oficial: el importe deducible no puede exceder de la diferencia entre el valor teórico contable al inicio y al cierre del ejercicio.
- b) Valores de renta fija con cotización oficial: el importe deducible no puede exceder de la depreciación global sufrida en el período impositivo para el conjunto de los valores de renta fija poseídos por el sujeto pasivo y admitidos a cotización.